



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:**  
PS-08/2024

**DENUNCIANTE:**  
**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)<sup>1</sup>**

**DENUNCIADA:**  
**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**VISTOS** el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

---

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de la parte denunciante el señalado en su escrito de denuncia presentado dentro del procedimiento especial sancionador **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el catorce de febrero, ante el Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup> y por autorizadas solo para oír y recibir todo tipo de notificaciones a las personas señaladas en su ocursu.

**TERCERO.** De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron debidamente algunas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados respecto de la probable comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, como lo son las siguientes:

- De las constancias se advierte que la autoridad instructora ordenó emplazar a la denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por la probable comisión de hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, fracción V de la Ley Electoral, asimismo 6 fracciones I y VII, 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII (en sus modalidades psicológica, simbólica y sexual), y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el diverso 6, fracciones I, V, VIII y XI, 11 Bis, 11 Ter fracciones VI, XIII y XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; **omitiendo especificar la modalidad** en la que encuadra la conducta denunciada con respecto a la legislación local, dejando así en estado de indefensión a la denunciada, por lo que es vital que ésta sea aclarada para que así puedan hacer valer una adecuada defensa.
- Asimismo, la Unidad de lo Contencioso ordenó a funcionario público investido de fe pública que contara con oficio de delegación de función de Oficialía Electoral, realizara el emplazamiento con fundamento en el artículo 29, numerales 1, 3, 5 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Así, al no hacerle saber en los respectivos escritos de emplazamiento, las infracciones que se les imputan ni las correspondientes modalidades en que encuadran la conducta denunciada en contra de ambos

---

<sup>3</sup> Visible de foja 01 a 35 del anexo I del expediente principal.



denunciados, los deja en estado de indefensión coartando su derecho a una legítima defensa.

Por lo anterior y, toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad electoral tiene la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para corroborar la existencia de los hechos denunciados; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el quince de abril, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción de veinticinco siguiente; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. Emplazar nuevamente a las partes en los términos de ley, **especificando** a la parte denunciada en cuál de las fracciones del artículo 337 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, **encuadra la conducta denunciada, así como la modalidad que se le imputa**, en relación con el artículo 20 Ter fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia **y 11 Ter, fracción XIII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**, a fin de que los denunciados puedan ejercer una adecuada defensa.

En el entendido de que, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citar a la parte denunciante, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

Destacando que además de lo ya ordenado en relación con el emplazamiento, se deberá correr traslado a los denunciantes con **el escrito de denuncia respectivo y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

2. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que serán levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a la denunciada y citar a la parte denunciante, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

Destacando que además de lo ya ordenado en relación con el emplazamiento, se deberá correr traslado a la parte denunciada con el escrito de denuncia respectivo y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**".



**QUINTO.** Con base en lo anterior, se considera que el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**SEXTO.** Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral, el expediente original **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para su debida instrucción.

**NOTIFÍQUESE** por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.**